



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00140-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail J.ACEVEDO@CONSULTORESRESPONSABILIDAD.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de abril de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **HENRY MAYORGA MELENDEZ, MARLENY MAYORGA MELENDEZ, FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, EDGAR WALDINO MAYORGA MELENDEZ, EDUAR ANTONIO MAYORGA MELENDEZ y CAROLINA MAYORGA MELENDEZ** en contra de **BANCO BBVA y compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** Teniendo en cuenta que la presente demanda, se presenta en contra de un litisconsorcio conformado por BANCO BBVA y compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., el actor debe precisar la calidad en que actúa el BANCO BBVA, toda vez que la acción que impetra es de responsabilidad civil contractual con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con uno solo de los accionados.

**1.2.-** El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita que "PRIMERO: Que bajo sentencia judicial debidamente ejecutoriada se declare que entre la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA S.A identificado con el NIT 800.240.882-0 y el señor JOSE ANTONIO MAYORGA SANCHEZ (Q.E.P.D), se celebraron dos contratos de seguros con número 022190000072570 y 022190000210698 (con cobertura de muerte por cualquier causa), que amparaban los créditos de libranza - obligaciones crediticias No. 0013-0396-139600135147 y el crédito No. 0013-0158-609609904418. El tomador y beneficiario de dichas pólizas de vida era el BANCO BBVA identificado con el NIT 860.003.020-1".

Solicitud esta que contradice lo pretendido en el numeral segundo del mismo acápite a saber "SEGUNDO: Que bajo sentencia judicial debidamente ejecutoriada sean declarados el banco BANCO BBVA identificado con el NIT 860.003.020-1 y la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA S.A identificado con el NIT 800.240.882-0, civil, contractual y solidariamente responsables por el incumplimiento contractual, puro y simple del contrato de seguros - pólizas de vida que amparaban los créditos de libranza - obligaciones crediticias No. 0013-0396-139600135147 y el crédito No. 0013-0158-609609904418 a nombre de JOSE ANTONIO MAYORGA SANCHEZ (Q.E.P.D) quien para el día de su fallecimiento, contaba con póliza de vida con amparos de vida (...)", dado que si los contratos de seguros referidos fueron suscritos con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., no existe justificación alguna para pretender una responsabilidad de índole contractual con una entidad diferente a dicho contrato de seguros como lo es el BANCO BBVA.

**1.3.-** El actor en los numerales segundo, quinto y sexto del acápite de pretensiones solicita que el BANCO BBVA sea:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- declarado civil, contractual y solidariamente responsables por el incumplimiento contractual, puro y simple del contrato de seguros – pólizas de vida que amparaban los créditos de libranza - obligaciones crediticias No. 0013-0396-139600135147 y el crédito No. 0013-0158-609609904418,
- condenado al pago de indexación de las sumas pretendidas en la demanda y de las costas y agencias en derecho que se causen

solicitudes estas que debe precisar, con el pertinente fundamento fáctico que lo respalde, aclarando la calidad en que actúa el BANCO BBVA, pues no es su obligación el cancelar el monto del contrato de los seguros suscritos.

**1.4.-** En el numeral cuarto del acápite de pretensiones el actor solicita se condene a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas pretendidas; sin embargo, dicha petición es imprecisa, pues no indica el valor exacto de las sumas sobre las cuales exige la condena de la indexación requerida, así como tampoco se indica la fecha exacta desde la cual debe calcularse dichos valores.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** El actor no allega el poder de representación otorgado por HENRY MAYORGA MELENDEZ, por lo tanto, no puede considerarse como demandante y deberá modificarse la totalidad del escrito demandatorio.

**3.-** Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

**4.-** La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**4.1.-** El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JEYSSON SNEY ACEVEDO PINTO, portador de la T.P. No. 245973 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93d8b6a39d16cb5535f13403a9fc28a4fa187d8c95c029b9130143196535ff**

Documento generado en 25/04/2023 12:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**